

APUNTES 2

Las Sociedades Mercantiles

Derecho Mercantil
Tema 7

Tatiana López Buendía Universidad Pontificia Comillas – ICAI

Continuación Clase 23/02/24 N.º 12

Trabajo individual:

Desarrollar la escritura de constitución y estatutos de nuestra SL. La empresa tiene 3 socios.

Aportación, que tipo de aportación (dineraria o no dineraria), limitación en los estatutos, qué tipo de administrador vamos a elegir.

Desarrollo del objeto.

Escritura de constitución + Estatutos + Objeto

Explicación de dos o tres páginas de por qué constituimos esa sociedad, cómo constituimos esa SL, y por qué esa forma de capital, de administrar la sociedad. Explicación.

No es un plan de negocio.

(Tema 6 lo veremos más adelante)

Tema 7: LA INSOLVENCIA

Concurso de acreedores. Principios generales de la Ley Concursal.

Insolvencia no es algo trágico, la ley nos da recursos para salir de esa situación.

En España cuando hablamos de insolvencia, hablamos de concurso de acreedores.

Concurso: Es porque hay un deudor y concurren (de ahí la palabra concurso) varios acreedores de ese mismo deudor. El deudor debe a varios acreedores.

Acreedores: Hay un deudor y un acreedor.

Primer Principio de carácter general: **Paridad de trato.** No puede pagar la totalidad a uno de ellos y no pagar nada a los demás. El derecho concursal se dirige a evitar esas situaciones.

El derecho concursal también se dirige a salvar a la empresa y al empresario.

Segundo Principio carácter general: **Acogerse a los beneficios de la ley concursal**. Beneficiar la actividad empresarial, e intentar que la sociedad se salve.

Apartados del tema:

- 1- Presupuesto objetivo, subjetivo del concurso, y clases de concurso.
- 2- Derecho preconcursal. Soluciones preconcursales.
- 3- Órganos del concurso. Particular referencia a los administradores concursales.
- 4- Efectos de la declaración del concurso.
- 5- Clases de créditos.
- 6- Soluciones del concurso: Convenio/liquidación y calificación del concurso.

Ley Concursal:

https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859

1.-Presupuesto objetivo, subjetivo del concurso, y clases de concurso.

Presupuesto objetivo y subjetivo: Hay que conocer que sujetos pueden presentar un concurso de acreedores, y en qué situación es posible presentar un concurso de acreedores.

El concurso de acreedores es un procedimiento judicial.

El presupuesto objetivo: Puede ser declarado en concurso cualquier persona física o jurídica. Puede haber en concurso una persona física que no puede pagar sus deudas. Cualquier deudor que debe a varios acreedores puede presentar un concurso de acreedores.

El presupuesto objetivo: La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor. Además, también cuando el deudor prevé que no podrá pagar sus deudas próximamente. La insolvencia podrá ser actual o inminente.

Artículo 1. Presupuesto subjetivo.

- 1. La declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica.
- 2. Los deudores incluidos en el ámbito de aplicación del libro tercero se sujetarán exclusivamente a las disposiciones de ese libro.
- 3. Las entidades que integran la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público no podrán ser declarados en concurso.

Artículo 2. Presupuesto objetivo.

- 1. La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor.
- 2. La solicitud de declaración de concurso presentada por el deudor deberá fundarse en que se encuentra en estado de insolvencia.
- 3. La insolvencia podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que dentro de los tres meses siguientes no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.
- 4. La solicitud de declaración de concurso presentada por cualquier acreedor deberá fundarse en alguno de los siguientes hechos externos reveladores del estado de insolvencia:

Clase 27/02/24 N.º 13

Tienen que concurrir dos presupuestos conjuntamente para que estemos en la situación de concurso de acreedores:

El primero es el **presupuesto subjetivo**: puede ser sujeto cualquier persona natural o jurídica. Puede haber concurso de una persona física que no sea empresaria. Las entidades que dependen del estado no pueden ser sujeto de concurso. Los organismos públicos y demás entes de derecho público no pueden ser declarados en concurso. Pero como regla general persona física (que no es empresario) o persona jurídica (que sí es empresario).

El segundo es el **presupuesto objetivo**: situación de insolvencia del deudor. La situación de insolvencia significa que no tenemos dinero suficiente para pagar en un momento dado a nuestros deudores, falta de liquidez. Es distinto al término de quiebra. Insolvencia puede implicar que no tenemos tampoco patrimonio (no solo dinero), entonces pasa a ser quiebra (que no es un término jurídico, si no más económico).

La insolvencia podrá ser actual o inminente. Actual que ya no podemos pagar. Inminente que prevemos que, en un cierto plazo dentro de tres meses, no vamos a poder pagar nuestras deudas corrientes.

Tenemos un plazo de dos meses desde el momento en que constatamos la situación de insolvencia actual (nos damos cuenta de que no podemos para poder presentar el concurso.

Para estar en situación de insolvencia no hace falta que el patrimonio neto sea 0, basta con que no puedas pagar a los deudores.

1.2- Clases de concurso

La ley distingue dos tipos de concurso de acreedores dependiendo **de quien presenta** la demanda de concurso ante el juez mercantil.

- 1- **Concurso voluntario**: Es lo normal, la demanda de concurso de acreedores la debe presentar el propio deudor.
- 2- **Concurso necesario**: el que presenta cualquier acreedor ante la falta de presentación del concurso voluntario por el deudor. En caso de concurso necesario el acreedor debe probar que el deudor le debe dinero y es insolvente con algún documento. Luego ha obtenido ya una declaración de insolvencia ante un juzgado.

Por lo que, si el deudor no presenta concurso, cualquier acreedor puede presentar un procedimiento concursal (concurso necesario).

Efectos que tiene cada tipo de concurso:

- 1- Si el concurso es voluntario, lo pide el propio deudor, el administrador del deudor permanece con sus facultades de dirigir la empresa. Es decir, como regla general no se suspenden las facultades del deudor para gestionar su empresa. (Ha cumplido con su obligación de presentar el concurso).
- 2- Si el concurso es necesario, lo presenta uno o varios acreedores, en ese caso como regla general, al deudor se le suspenden las facultades de gestionar / administrar su empresa. Una persona nombrada por el juzgado recibirá esas facultades.

Además, el concurso necesario puede suponer con mayor facilidad que el concurso se califique como culpable.

2.- Derecho preconcursal. Soluciones preconcursales.

Previo al concurso. La ley quiere ofrecer al empresario soluciones previas que le eviten presentar el concurso, aunque esté en la situación de insolvencia habiendo cumplido los dos presupuestos. Es decir, le da una alternativa.

Estamos en la situación de que el empresario ha constatado la situación de insolvencia.

Ley concursal, a partir del Artículo 583.

El empresario como **presupuesto objetivo** constata que existe una probabilidad cierta de insolvencia, de no alcanzarse un plan de reestructuración con los acreedores.

Comunicación de la apertura de negociaciones: En este caso, lo que podemos hacer <u>antes de</u> presentar el concurso de acreedores, la ley permite (en ese supuesto de probabilidad de insolvencia) que el deudor comunique al juzgado mercantil donde tiene su domicilio, la existencia de negociaciones con los acreedores, o la intención de iniciarlas de inmediato, para alcanzar un plan de reestructuración que permita superar la situación en que el deudor se encuentra.

A partir de ahí se abre un **plazo de tres meses** para que el deudor consiga un acuerdo. También se puede pedir el nombramiento por el juez de un experto en la reestructuración.

Todo acuerdo de refinanciación puede consistir en una quita de la deuda (rebaja en el importe de la deuda) o una espera (pagar más tarde del vencimiento de la deuda), o las dos cosas. También puede que los acreedores nos pidan una garantía de cumplimiento, de que se cumplirá el pago.

Si **no alcanzamos el acuerdo** en el plazo dado por el juzgado (en principio de 3 meses), se abre un plazo de un mes para **presentar el concurso.**

**Reflexión interesante, desde el punto de vista del acreedor:

Puede hacer dos cosas. Puede intentar llegar a un acuerdo de refinanciación con el deudor, que es lo preferible, admitir una quita o una espera, que por lo menos terminará cobrando algo. Porque si se presenta el concurso es mucho más complicado, porque casi todos terminan en solvencia.

Registro de Publicidad Concursal, depende también de los Registradores de España. Los juzgados mercantiles comunican al Registro Concursal la presentación de los concursos de acreedores de las empresas. Luego es un sitio oficial y público para enterarse de si una empresa está en concurso de acreedores.

3.- Órganos del concurso. Particular referencia a los administradores concursales.

Son básicamente dos:

El Juez Mercantil del domicilio del deudor, del concurso de acreedores o del preconcurso.

Junto al juez está el otro órgano del concurso, que es el **Administrador Concursal**. Es un auxiliar del juzgado, nombrado por el propio juzgado. Regulado a partir del Artículo 57 de la Ley Concursal.

El administrador concursal es una persona física o jurídica (puede ser una sociedad también, como una consultora). Tiene que ser profesional, y estar inscrito en un Registro Público de Administradores Concursales. Es nombrado por el juzgado. En definitiva, colabora con el juez.

No pueden ser Administradores Concursales, quienes no tengan capacidad para ser administradores de una sociedad mercantil (están inhabilitados). Tampoco si tiene incompatibilidad personal con el deudor (por ejemplo, ha trabajado para el deudor como asesor). Es un principio de neutralidad para que el Administrador no tenga interés directo respecto al deudor.

Tiene que aceptar el cargo. Normalmente, es una única persona. Si es persona jurídica tiene que designar una persona que represente. En ocasiones se puede nombrar a dos administradores concursales, pero lo normal es solo uno.

Funciones del Administrador Concursal:

Estudia la situación real del empresario insolvente, es decir, examina su contabilidad y la documentación que el empresario ha aportado si es un concurso voluntario. Entre la documentación que revisa está: la contabilidad, la situación patrimonial del deudor (tanto activo como pasivo) y si se ajusta a lo que el deudor dijo al presentar el concurso. El administrador concursal se comunica con todos los acreedores del deudor y les indica cual es el importe de la deuda que en principio consta, y el acreedor puede comunicarse con el administrador para indicarle que está de acuerdo con el importe pendiente. Es decir, establece una comunicación con los acreedores para constatar el importe de la deuda. Es, en definitiva, una labor de auditoría.

El administrador concursal finalmente emite un informe con todos los datos recabados y da una opinión al juzgado sobre esa situación, sobre la posibilidad de salir de esa situación de insolvencia y cual es la forma o el remedio.

Tiene que comunicar al juzgado si hay algún tipo de irregularidad grave, como, por ejemplo, falsificación en las cuentas. Luego el deudor debe tener todo bastante bien ordenado.

Durante el tiempo que dura el concurso de acreedores, el administrador puede tener la simple función de **intervenir** la actividad del empresario o **suplir** (sustituir) al empresario en el caso de concurso necesario. En caso de que el **administrador sustituye al empresario**, esto supone que la representación del empresario la asume el propio al Administrador Concursal. Si es un concurso voluntario y **no hay sustitución**, el administrador lo que hace es **intervenir la actividad del empresario**, es decir, tiene que autorizar/comprobar las operaciones de este, pero no le sustituye.

Los Administradores tiene los **deberes** generales del Administrador de la sociedad mercantil, dentro de lo que son sus funciones. Deber de diligencia, lealtad... Ajustándolo todo.

También los Administradores Concursales asumen **responsabilidad** parecida a los de los administradores de la sociedad mercantil. Responden frente a acreedores por el daño que hayan podido causar durante la actividad.

Tienen derecho a una retribución: **arancel**. Un profesional cuyos honorarios están sujetos a ley. El arancel es un derecho que tienen.

4.- Efectos de la declaración del concurso.

A partir del momento en el que el juez mercantil declara el concurso de acreedores a un deudor, es una fecha concreta y clave. Porque a partir de ahí hay acreedores de un tipo o de otro.

Artículo 105, 106.

4.1 Efectos respecto al deudor:

Los efectos que produce sobre el propio deudor que ha sido declarado en concurso de acreedores en una fecha determinada.

El primer efecto es que sus operaciones son intervenidas por un Administrador Concursal en el caso de concurso necesario, incluso se le suple de su facultad.

En consecuencia, el deudor no tiene disponibilidad plena del patrimonio de su negocio. No va a disponer de ningún bien que sea propiedad de la sociedad.

Artículo 105. Efectos sobre las comunicaciones, residencia y libre circulación del concursado.

Los efectos de la declaración de concurso sobre los derechos y libertades fundamentales del concursado en materia de correspondencia, residencia y libre circulación serán los establecidos en la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

^ Subir

[Bloque 165: #a1-18]

Artículo 106. Efectos sobre las facultades patrimoniales del concursado.

- 1. En caso de concurso voluntario, el concursado conservará las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, pero el ejercicio de estas facultades estará sometido a la intervención de la administración concursal, que podrá autorizar o denegar la autorización según tenga por conveniente.
- 2. En caso de concurso necesario, el concursado tendrá suspendido el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa. La administración concursal sustituirá al deudor en el ejercicio de esas facultades.
- 3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez podrá acordar la suspensión en caso de concurso voluntario o la mera intervención cuando se trate de concurso necesario. En ambos casos, deberá motivarse el acuerdo señalando los riesgos que se pretendan evitar y las ventajas que se quieran obtener.

Cualquier operación que quiera realizar la tiene que supervisar el Administrador Concursal.

Cualquier pago que quiera realizar lo tiene que supervisar el Administrador Concursal.

Formalizar las cuentas, presentar las cuentas, convocar la junta de socios, todas esas obligaciones formales del empresario las sigue manteniendo, aunque esté en situación de concurso de acreedores.

En el caso de ser una persona física la que presenta el concurso (no es lo habitual, suele ser sociedades), un empresario individual, tiene lo que la ley llama el **Derecho a alimentos**. Tener

ingresos para seguir subsistiendo. Lo que significa que el Administrador Concursal tiene que permitirle que tenga ingresos suficientes para seguir subsistiendo.

4.2 Efectos sobre los créditos:

Efectos sobre las cantidades de dinero que debe el deudor declarado en concurso.

A partir de la fecha de declaración del concurso, los créditos se integran en la masa pasiva. Masa pasiva es el conjunto de acreedores a los que se les debe dinero.

El patrimonio activo del deudor se le conoce con el nombre de masa activa.

Masa pasiva = lo que debemos. Masa activa = lo que tenemos.

- 1- Sobre los créditos propiamente dichos, la masa pasiva, a partir de ese momento, no se devengan más intereses. Se paraliza el devengo de intereses legales o convencionales. Esto es un beneficio que obtiene el deudor, cualquier persona que incumple una obligación económica tiene que devengar intereses, aquí no, es una excepción.
- 2- También desde el momento en que se declara el concurso de acreedores, **no procede la compensación de créditos y deudas** del concursado a excepción de aquellos que procedan de la misma relación jurídica.
 - La ley prohíbe la compensación desde que se establece el concurso. Un acreedor no puede compensar la deuda que tiene con el deudor por algo que el le deba. Luego **TODO** acreedor tiene que ir como tal al concurso de acreedores. La ley quiere evitar que un acreedor tenga mejor trato que otro.
- 3- Se interrumpe la prescripción desde que se declara el concurso de acreedores hasta que finaliza. La interrupción de la prescripción significa que no corre el plazo en el cual debemos reclamar una deuda. Se reanuda el plazo de 5 años cuando finaliza el concurso. La interrupción significa que deja de contar. No computa el plazo de prescripción durante el tiempo que dura el concurso.
- 4- Artículo 251. A partir del momento en que se declara el concurso de acreedores, todos los créditos se integran en la llamada masa pasiva. Esto significa que hay un Principio de universalidad. Ningún acreedor puede reclamar individualmente su crédito, fuera del concurso, ningún acreedor puede reclamar. Igualdad de los acreedores dentro de este procedimiento. Hay una comunicación Administrador Concursal y Acreedor para contrastar el importe del crédito.
- 5- Junto a la masa pasiva (conjunto de acreedores), hay **una masa activa** que supone la existencia de un inventario de bienes y derechos que son propiedad del deudor, son lo contrario a la masa pasiva. Artículo 192 ley Concursal.

Artículo 155. Interrupción de la prescripción.

- 1. Desde la declaración hasta la conclusión del concurso quedará interrumpida la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración.
- 2. La interrupción de la prescripción no producirá efectos frente a los deudores solidarios, así como tampoco frente a los fiadores y avalistas.
- 3. Desde la declaración hasta la conclusión del concurso quedará interrumpida la prescripción de las acciones contra socios y contra los administradores, los liquidadores, la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica, y la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, así como contra los auditores de la persona jurídica concursada y aquellas otras cuyo ejercicio quede suspendido en virtud de lo dispuesto en esta ley.
- 4. En caso de interrupción, el cómputo del plazo para la prescripción se iniciará nuevamente a la fecha de la conclusión del concurso.

Artículo 251. Principio de universalidad.

- 1. Todos los créditos contra el deudor, ordinarios o no, a la fecha de la declaración de concurso, cualquiera que sea la nacionalidad y el domicilio del acreedor, quedarán de derecho integrados en la masa pasiva, estén o no reconocidos en el procedimiento, salvo que tengan la consideración de créditos contra la masa.
- 2. En caso de concurso de persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, los créditos contra el cónyuge del concursado, que sean, además, créditos de responsabilidad de la sociedad o comunidad conyugal, quedarán de derecho integrados en la masa pasiva.

Artículo 192. Principio de universalidad.

- 1. La masa activa del concurso está constituida por la totalidad de los bienes y derechos integrados en el patrimonio del concursado a la fecha de la declaración de concurso y por los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento.
- 2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior aquellos bienes y derechos que, aun teniendo carácter patrimonial, sean legalmente inembargables.

Clase 01/03/24 N.º 14

4.3 Efectos de la declaración del concurso sobre los contratos

Idea principal: en el momento en que se declara la existencia de un concurso de acreedores, el principio general es que los contratos que estaban vigentes antes siguen vigentes después del concurso. El principio general es que, la declaración del concurso no altera la vigencia de los contratos.

Una vez declarado el concurso, cuando ha habido un incumplimiento anterior a la declaración del concurso, la regla general es que no se puede extinguir ese contrato sin más, aunque haya habido a un incumplimiento anterior. De esto quedan fuera los llamados contratos de trato.

Porque la ley quiere proteger a todos los acreedores, porque quiere que los acreedores que han sufrido un incumplimiento se integren dentro del conjunto de acreedores. El acreedor debe reclamar su crédito dentro del concurso, la ley quiere atraer al concurso de acreedores a todos los acreedores.

Si el incumplimiento de un contrato entre deudor y otro empresario es posterior a la declaración del concurso, ahí si se puede dar por terminado el contrato (se puede dar por extinguido el contrato), ya que el Administrador Concursal lo ha permitido.

La ley quiere que, a partir del concurso, los terceros que tratan con el deudor tengan protección, y en consecuencia, si no se cumple con la obligación de pago esas personas tienen derecho a terminar con el contrato.

Artículo 160. Resolución por incumplimiento anterior.

Declarado el concurso, la facultad de resolución del contrato por incumplimiento anterior a la declaración de concurso solo podrá ejercitarse si el contrato fuera de tracto sucesivo.

^ Subir

[Bloque 234: #a1-73]

Artículo 161. Resolución por incumplimiento posterior.

Declarado el concurso, la facultad de resolución del contrato con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento podrá ejercitarse por incumplimiento posterior de cualquiera de las partes.

Respecto a contratos de trabajo:

Muchos sufren modificaciones, incluso se van a extinguir.

Todo lo relativo a **reclamaciones colectivas** de trabajadores deben tratarse dentro del procedimiento concursal. Si hay extinciones colectivas de contratos de trabajadores, va a ser el administrador concursal el que realice esas extinciones, dando lugar a un ERE (Expediente de Regulación de Empleo).

Artículo 170. Medidas colectivas en tramitación.

- 1. Si a la fecha de la declaración del concurso el empresario hubiera iniciado los trámites para la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos o la reducción de jornada, de carácter colectivo, el concursado lo pondrá inmediatamente en conocimiento del juez del concurso. En el caso de que aún no se hubiera alcanzado un acuerdo o no se hubiera notificado la decisión empresarial, dentro de los tres días siguientes al de la comunicación, el Letrado de la Administración de Justicia citará a comparecencia a los legitimados previstos en el artículo siguiente para exponer y justificar, en su caso, la procedencia de continuar con la tramitación de las medidas colectivas, conforme a lo previsto en esta Subsección. Las actuaciones practicadas hasta la fecha de la declaración de concurso conservarán su validez en el procedimiento que se tramite ante el juzgado.
- 2. Si a la fecha de la declaración del concurso ya se hubiera alcanzado un acuerdo o se hubiera notificado a la decisión adoptada con relación a la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, al traslado, al despido, a la suspensión de contratos o la reducción de jornada, de carácter colectivo, corresponderá a la administración concursal la ejecución de tales medidas.
- 3. Si al tiempo de la declaración de concurso el acuerdo o la decisión empresarial hubieran sido impugnados ante la jurisdicción social, el procedimiento continuará ante los órganos de esta jurisdicción hasta la firmeza de la correspondiente resolución.
- 4. En los casos a que se refiere este artículo, la declaración de concurso habrá de ser comunicada a la autoridad laboral a los efectos que procedan.

Sin embargo, la reclamación individual de un trabajador no va tratarse necesariamente dentro del concurso.

4.4 Efectos sobre las reclamaciones / demandas judiciales

Esas demandas planteadas antes del concurso continúan hasta la sentencia.

Cualquier demanda judicial que quieran hacer los acreedores a partir de la declaración del concurso, tendrán que llevarla al juez del concurso.

Las ejecuciones pendientes o demandas ejecutivas se paralizan a partir de la declaración del concurso y van al juez del concurso. No pueden ir fuera del concurso, el concurso atrae a los acreedores. No puede demandar un bien que está en la masa activa fuera del concurso, debe ejecutar dentro del concurso.

Posteriormente al concurso nadie puede presentar una demanda como tal.

4.5 Acciones de reintegro y de rescisión

La declaración del concurso puede suponer el inicio de acciones de reintegro y de rescisión.

Artículo 226. Si ha habido actos perjudiciales para la masa activa del concurso realizada por el deudor, en los **dos años** antes a la fecha de solicitud del concurso, es posible que esos **actos perjudiciales** sean **rescindidos**. Es decir, hay un periodo sospechoso.

La ley no admite la no rescisión cuando se trata de una donación, es decir, una disposición a título gratuito siempre queda rescindida o anulada.

Por ejemplo, una donación que hizo el deudor a titulo gratuito a un familiar, esos actos hay que vigilarlos.

Se presume que son actos perjudiciales los realizados a título gratuito. Y no hay manera de decir lo contrario, por lo que una donación realizada desde hace menos de dos años es un acto perjudicial que se va a declarar rescindido, es decir, **la van a anular** sí o sí.

Rescindido es que es anulado, deja de existir por completo. Si hay donación es rescindida debe devolverse todo el dinero, aunque se lo hayan gastado los que la recibieron, deben devolver ese dinero.

Artículo 226. Acciones rescisorias de los actos del deudor.

- 1. Son rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la solicitud de declaración de concurso, así como los realizados desde esa fecha a la de la declaración, aunque no hubiere existido intención fraudulenta.
- 2. Son igualmente rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la comunicación de la existencia de negociaciones con los acreedores o la intención de iniciarlas, para alcanzar un plan de reestructuración, así como los realizados desde esa fecha a la de la declaración de concurso, aunque no hubiere existido intención fraudulenta, siempre que concurran las dos siguientes condiciones:
- $1.^{\circ}$ Que no se hubiera aprobado un plan de reestructuración o que, aun aprobado, no hubiera sido homologado por el juez.
- 2.º Que el concurso se declare dentro del año siguiente a la finalización de los efectos de esa comunicación o de la prórroga que hubiera sido concedida.

Artículo 227. Presunciones absolutas de perjuicio.

El perjuicio patrimonial se presume, sin admitir prueba en contrario, cuando se trate de actos de disposición a título gratuito, salvo las liberalidades de uso, y de pagos u otros actos de extinción de obligaciones cuyo vencimiento fuere posterior a la declaración del concurso, excepto si contasen con garantía real.

Presunciones relativas de perjuicio

A parte de los actos a título gratuito, que son rescindibles siempre, hay actos que tienen una presunción relativa de perjuicio. Po ejemplo, en el caso de actos de disposición a titulo oneroso (no son gratuitos, hay una contraprestación).

Como compraventas realizadas a un familiar. Esos actos, aunque haya habido contraprestación (no es una donación) pueden ser rescindidos, porque la ley considera que es sospechoso al ser una persona próxima o familiar.

Hay una presunción sospechosa del deudor cuando se ha realizado alguna garantía entregando algún bien del deudo para garantizar el cumplimiento de una donación anterior al concurso.

Artículo 228. Presunciones relativas de perjuicio.

Salvo prueba en contrario, el perjuicio patrimonial se presume cuando se trate de los siguientes actos:

- 1.º Los actos de disposición a título oneroso realizados a favor de alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado.
- 2.º Los actos de constitución de garantías reales a favor de obligaciones preexistentes o de las nuevas contraídas en sustitución de aquellas.
- 3.º Los pagos u otros actos de extinción de obligaciones cuyo vencimiento fuere posterior a la declaración del concurso si contasen con garantía real.

Actos no rescindibles: actos realizados como consecuencia del desarrollo de su objeto social.

Hay actos que no son rescindibles, como la venta de las mercancías de lo que se dedica, ese tipo de actividades que son consecuencia de su actividad normal.

5.- Clases de créditos.

El principio general es que todos los creedores deben reclamar su regla dentro del concurso. Pero no todos los acreedores tienen el mismo trato dentro del concurso. Hay distintos acreedores dentro del concurso en función del tipo de crédito que tienen.

Podemos distinguir: Créditos contra la masa activa, Créditos concursales y Créditos ordinarios.

Hay un orden en el pago: Primero créditos contra la masa activa, luego créditos con privilegio especial, luego los créditos con privilegio general, luego créditos ordinarios.

Créditos contra la masa activa.

Créditos contra la masa activa, porque la masa activa es quien responde.

Créditos que tienen un mayor privilegio. No son créditos propiamente concursales. Artículo 242. Saber estos tres ejemplos:

- 1- El primero de ellos son los créditos que se han generado posteriormente a la declaración del concurso. Esos créditos post-declaracion del concurso, son créditos contra la masa y deben ser pagados directamente con los bienes que tiene el deudo en el activo. Luego no es un crédito concursal propiamente dicho, porque es posterior. Son acreedores extra, son post concurso.
 - La ley quiere proteger la actividad normal del deudor, y por tanto, por ejemplo que siga pagando la luz, que es posterior al concurso, para asegurar que hay una continuidad. Si no nadie iba a querer suministrar al deudor que está en concurso.
- 2- El segundo son los **créditos por salarios de trabajadores** correspondientes a los últimos 30 días en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional (SMI).
- 3- Los créditos para pagar abogadas, al procurador o el arancel del administrador concursal. La ley quiere que esos créditos tengan un super privilegio, sean contra la masa.

Estos créditos contra la masa que no son créditos concursales propiamente dichos, porqu son posteriores, se cobran de inmediato. Antes de pagar el resto de créditos que son los concursales, la administración concursal tiene que deducir de la masa activa los bienes y derechos necesarios para pagar los créditos contra la masa.

-

Artículo 242. Créditos contra la masa.

- 1. Son créditos contra la masa:
- 1.º Los créditos anteriores a la declaración de concurso por responsabilidad civil extracontractual por muerte o daños personales, así como los créditos anteriores o posteriores a la declaración del concurso por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare. Si los daños estuvieran asegurados, el crédito del asegurador por subrogación, regreso o reembolso tendrá la consideración de crédito concursal ordinario.
- 2.º Los créditos por salarios correspondientes a los últimos treinta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.
- 3.º Los créditos por alimentos a los que tuviera derecho el deudor y los que este último tuviera deber legal de prestar conforme a lo dispuesto en esta ley devengados antes o después de la declaración de concurso.
- 4.º Los créditos por costas en caso de declaración de concurso a solicitud del acreedor o de los demás legitimados distintos del deudor.
- 5.º Los créditos por la publicidad de la declaración de concurso y de cualquier otra resolución judicial que acuerde el juez, así como los relativos a la adopción de medidas cautelares.
- 6.º Los créditos por la asistencia y representación del concursado y de la administración concursal durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes y demás procedimientos judiciales en cualquier fase del concurso cuando su intervención sea legalmente obligatoria o se realice en interés de la masa hasta la eficacia del convenio o, en otro caso, hasta la conclusión del concurso, con excepción de los ocasionados por los recursos que interponga el concursado contra resoluciones del juez cuando fueren total o parcialmente desestimados con expresa condena en costas.
- 7.º Los créditos por los gastos y las costas judiciales ocasionados por la asistencia y representación del concursado, de la administración concursal o de acreedores legitimados en los juicios que, en interés de la masa, continúen o inicien conforme a lo dispuesto en esta ley, salvo lo previsto para los casos de desistimiento, allanamiento, transacción y defensa separada del deudor y, en su caso, hasta los límites cuantitativos en ella establecidos.

Estos créditos contra la masa que no son créditos concursales propiamente dichos, porque son posteriores, se cobran de inmediato. Antes de pagar el resto de los créditos (que son los concursales) la administración concursal tiene que deducir de la masa activa los bienes y derechos necesarios para pagar los créditos contra la masa.

Artículo 429. Deducción para pagos de créditos contra la masa.

Antes de proceder al pago de los créditos concursales, la administración concursal deducirá de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra esta.

Créditos concursales

Hay créditos que tienen un privilegio, y dentro de estos podemos distinguir un privilegio especial y un privilegio general.

Créditos con privilegio especial. Dos ejemplos de privilegio especial:

Los que tienen una **garantía hipotecaria o prenda** (entrega de un bien mueble/inmueble o entrega de valores como acciones).

También tienen privilegio especial los **créditos refaccionarios**. Como los de un acreedor que en la realización de una obra ha entregado bienes/materiales para la ejecución de esa obra y como consecuencia tiene un privilegio sobre esos bienes/materiales que ha entregado. Así como un privilegio especial para los trabajadores por los bienes en los que han intervenido en la elaboración.

Artículo 270. Créditos con privilegio especial.

Son créditos con privilegio especial:

- 1.º Los créditos garantizados con hipoteca legal o voluntaria, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes o derechos hipotecados o pignorados.
 - 2.º Los créditos garantizados con anticresis, sobre los frutos del inmueble gravado.
- 3.º Los créditos refaccionarios, sobre los bienes refaccionados, incluidos los de los trabajadores sobre los objetos por ellos elaborados mientras sean propiedad o estén en posesión del concursado.
- 4.º Los créditos por contratos de arrendamiento financiero o de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a favor de los arrendadores o vendedores y, en su caso, de los financiadores, sobre los bienes arrendados o vendidos con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago.
- $5.^{\circ}$ Los créditos con garantía de valores representados mediante anotaciones en cuenta, sobre los valores gravados.
- 6.º Los créditos garantizados con prenda constituida en documento público, sobre los bienes o derechos pignorados que estén en posesión del acreedor o de un tercero.

Estos créditos con privilegio especial: ¿Cuándo se pagan? Artículo 430.

La ley establece que se hará con cargo a los bienes y derechos afectos al crédito, de tal manera que los acreedores pueden ejecutar la garantía que tienen con independencia del concurso, pueden quedarse con el bien que constituya la garantía. Por lo que el privilegio especial, es un privilegio importantísimo, porque sí es efectivo.

Respecto a los créditos con privilegio especial, la Administración Concursal puede optar por pagar directamente al acreedor en dinero para evitar la ejecución de la garantía (que se quede con el inmueble de que se trate por ejemplo).

Artículo 430. Pago de créditos con privilegio especial.

- 1. El pago de los créditos con privilegio especial se hará con cargo a los bienes y derechos afectos, ya sean objeto de ejecución separada o colectiva.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en tanto se encuentren paralizadas las ejecuciones de garantías reales y el ejercicio de acciones de recuperación asimiladas o subsista la suspensión de las ejecuciones iniciadas antes de la declaración de concurso, la administración concursal podrá comunicar a los titulares de estos créditos con privilegio especial que opta por atender su pago con cargo a la masa y sin realización de los bienes y derechos afectos. Comunicada esta opción, la administración concursal habrá de satisfacer de inmediato la totalidad de los plazos de amortización e intereses vencidos y asumirá la obligación de atender los sucesivos como créditos contra la masa y en cuantía que no exceda del valor de la garantía conforme figura en la lista de acreedores. En caso de incumplimiento, se realizarán los bienes y derechos afectos para satisfacer los créditos con privilegio especial conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente.
- 3. El importe obtenido por la realización de los bienes o derechos afectos se destinará al pago del acreedor privilegiado en cantidad que no exceda de la deuda originaria. El resto, si lo hubiere, corresponderá a la masa activa. Si no se consiguiese la completa satisfacción del crédito, la parte no satisfecha será tratada en el concurso con la clasificación que le corresponda.

Créditos con privilegio general.

Son menos privilegiados que los especiales. Artículo 280. Dos ejemplos:

Los **créditos laborales, distintos a los últimos 30 días laborales**. Por ejemplo, salarios anteriores que se deben, con el limite cuantitativo de multiplicar el triple del SMI. Esto también es aplicable no solo a salarios sino a indemnizaciones, por ejemplo, por extinción de contrato de los trabajadores.

Debo los últimos 30 días → Super privilegio

Debo salarios /indemnizaciones desde hace más de 30 días antes del concurso. → Naturaleza de privilegio general

Créditos de orden administrativo y tributario tienen la naturaleza de crédito con privilegio general.

Créditos por responsabilidad extracontractual (la que no nace de un contrato, nace de la negligencia, por una actuación culposa) por daños causados por el deudor antes de la declaración de concurso.

Artículo 280. Créditos con privilegio general.

Son créditos con privilegio general:

- 1.º Los créditos anteriores a la declaración de concurso por salarios que no tengan la consideración de créditos contra la masa ni reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago; por indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional; y por los capitales coste de seguridad social de los que sea legalmente responsable el concursado y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral devengadas con anterioridad a la declaración de concurso.
- 2.º Las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de seguridad social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal.
- 3.º Los créditos de personas naturales derivados del trabajo personal no dependiente y los que correspondan al propio autor por la cesión de los derechos de explotación de la obra objeto de propiedad intelectual, devengados durante los seis meses anteriores a la declaración de concurso.
- 4.º Los créditos tributarios, los créditos de la seguridad social y demás de derecho público que no tengan privilegio especial ni el privilegio general del número 2.º de este artículo. Respecto de los créditos públicos señalados, el privilegio general a que se refiere este número solo alcanzará al cincuenta por ciento del importe de los respectivos créditos, deducidos de la base para el cálculo del porcentaje los créditos con privilegio especial, los créditos con privilegio general conforme al número 2.º de este mismo artículo y los créditos subordinados.
- 5.º Los créditos por responsabilidad civil extracontractual por daños causados antes de la declaración de concurso distintos de aquellos a que se refiere el número 1.º del apartado 1 del artículo 242, las liquidaciones vinculadas a delito contra la Hacienda Pública reguladas en el Título VI de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y los créditos por responsabilidad civil derivada del delito contra la Hacienda Pública y contra la Tesorería General de la Seguridad Social, cualquiera que sea la fecha de la resolución judicial que los declare. Si los daños estuvieran asegurados, el crédito del asegurador por subrogación, regreso o reembolso tendrá la consideración de crédito concursal ordinario.

Tienen que ser pagados posteriormente a los anteriores mencionados, y por el orden de prelación legal que establece la ley concursal. Es decir, los primeros que hay que pagar son los que aparecen los primeros en el Artículo. El orden de prelación es el determinado en la ley.

Una vez pagados los anteriores, se pagan los privilegios de carácter general, en el orden establecido por la ley.

Créditos ordinarios

Los que no tienen ningún tipo de privilegio. El resto de los créditos se califican como créditos ordinarios, que no están sujetos contra la masa ni tienen un privilegio.

Son los normales.

Los pagos de créditos ordinarios, se efectuará cuando queden satisfechos los créditos contra la masa y los privilegiados.

El pago de los créditos ordinarios se efectuará una vez satisfechos los créditos contra la masa y los privilegiados., Estos créditos se satisfacen a prorrata, es decir, en proporción de los mismos.

Los créditos ordinarios serán satisfechos a prorrata, conjuntamente con la parte de los créditos con privilegio especial en que no hubieran sido satisfechos con cargo a los bienes y derechos afectos, salvo que tuvieran la consideración de subordinados

Créditos subordinados

Artículo 281.

Son los que tienen menos importancia, difícilmente se van a cobrar. Algunos ejemplos:

Créditos por recargos e intereses de cualquier clase, incluidos los intereses por mora anteriores al concurso. (Los intereses moratorios son intereses adicionales que se aplican cuando una deuda o pago se retrasa más allá de la fecha de vencimiento acordada).

Créditos por multas.

El pago de los créditos subordinados no se realizará hasta que hayan quedado íntegramente satisfechos los créditos ordinarios. El pago de estos créditos se realizará por el orden establecido en esta ley y, en su caso, a prorrata dentro de cada número.

6.- Soluciones del concurso: Convenio/liquidación y calificación del concurso.

Dos formas de terminar el concurso de acreedores:

- 1- Por acuerdo → Convenio
- 2- Por liquidación y calificación del concurso.

El convenio exige una propuesta realizada por el deudor. La puede realizar en el momento en que presenta el concurso si es un concurso voluntario. Pero también puede presentar a posteriori esa propuesta de acuerdo con los acreedores.

Si el deudor no plantea una propuesta de convenio, también la puede presentar un conjunto de acreedores que supere la quinta parte de la masa pasiva que tiene el deudor.

Artículo 315. Autoría de la propuesta de convenio.

- 1. El deudor y los acreedores cuyos créditos superen una quinta parte de la masa pasiva podrán presentar propuesta de convenio en las condiciones de tiempo, forma y contenido establecidas en esta ley.
- 2. En ningún caso podrá presentarse propuesta de convenio si el concursado hubiera solicitado la liquidación de la masa activa

^ Subir

Artículo 316. Firma de la propuesta de convenio.

- 1. La propuesta de convenio se formulará por escrito y estará firmada por el deudor o por todos los acreedores proponentes, o por sus respectivos representantes con poder suficiente.
- 2. Cuando la propuesta contuviera compromisos a cargo de acreedores o de terceros para realizar pagos, prestar garantías o financiación o asumir cualquier otra obligación, deberá ir firmada, además, por los compromitentes o sus respectivos representantes con poder suficiente, incluso aunque la propuesta tuviera contenido alternativo o atribuya trato singular a los acreedores que acepten esas nuevas obligaciones.
- 3. Las firmas de la propuesta y, en su caso, la justificación de su carácter representativo, deberán estar legitimadas.

O se va a llegar a un acuerdo o se va a liquidar la empresa, se da una cosa u otra, no se pueden dar las dos.

Puede consistir en una quita o en una demora en el plazo de la deuda o en ambas cosas. Si se propone un aplazamiento en el pago de la deuda nunca puede consistir en más de 10 años.

La propuesta de convenio deberá contener proposiciones de quita, de espera o de quita y espera (ambas). La espera no podrá ser superior a diez años.

Sería posible una dación en pago, es decir, la entrega de activo a los acreedores como pago de la deuda. La dación en pago es el acto de entregar un bien para saldar una deuda, es decir, en lugar de pagar la deuda con dinero se entrega el bien como pago.

La propuesta de convenio podrá contener, para todos o algunos acreedores o para determinadas clases de acreedores, con excepción de los acreedores públicos, cuantas proposiciones adicionales considere convenientes el proponente o proponentes sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

En la propuesta de convenio podrá incluirse la modificación estructural de la persona jurídica concursada.

Clase 05/03/24 N.º 15

Semana inters, me la salté.

Respecto al examen: no va a ir a pillar. Serán 8-9 preguntas abiertas de todos los temas, pero tipo fácil. Es de entender y luego memorizar. Por ejemplo, nos puede poner "Formas de acabar un concurso: convenio/liquidación", y nosotros le tendremos que contar todo lo que sepamos.

En definitiva, va a preguntar sobre los epígrafes de la Guía Docente.

Auditoría de la propuesta de convenio

El convenio es un acuerdo con el conjunto de acreedores para terminar el concurso. En la fase de preconcurso también se puede hacer un convenio.

- ¿Quién puede presentar la propuesta de convenio?
 - Cuando sí se ha llegado a un acuerdo el convenio lo presenta el deudor.
 Normalmente es el deudor, que lo puede hacer hasta cuando presenta la demanda.
 - o Si no, acreedores que superen 1/5 parte de la masa pasiva.
- Contenido de la propuesta de convenio:
 - Contener proposiciones de quita, espera o, quita y espera (ambas). (La espera no puede ser mayor a 10años).
 - o Se puede añadir modificación estructural en caso de que se requiera.
- Prohibiciones dentro del convenio:
 - Está prohibido que la propuesta de convenio suponga una alteración de la cuantía de los créditos aprobados y de la clasificación de estos créditos.
 - Hay un orden de prelación y de importes de pagos, no queremos perjudicar a acreedores.
- Dación en pago:
 - Es posible que en la propuesta de convenio hagamos una dación en pago. Los activos del deudor se dan en pago de los créditos. Esto supone una quita. Esto suele ser inferior a las deudas con los acreedores.
 - Consiste en proponer determinados bienes que integran el activo del deudor, se dan en pago de los créditos. Normalmente, supone una quita.
- Dentro del convenio se puede pactar la conversión de los créditos pendientes de pago.

Aprobación de la propuesta de convenio y mayorías

La aprobación requiere una aceptación de unas mayorías de pasivo, lo que se denomina **obtener adhesiones a la propuesta de convenio**. Se recaban mediante un trámite escrito. Se comunica a los acreedores y se les pide dentro de un plazo determinado que se adhieran a la propuesta del convenio. Esto supone tener negociaciones para convencerles de las ventajas.

En cuanto a las mayorías que se requieren para aprobar el convenio, dependiendo del contenido del convenio, se atribuyen diferentes mayorías:

- 1. Cuando la propuesta de convenio consiste en el pago inmediato de los créditos vencidos con una quita inferior al 20% y el resto en su vencimiento, o en el pago íntegro de los créditos con una espera que no sea superior a 3 años.
 - a. Para que se apruebe es suficiente con mayoría simple de pasivo (más acreedores a favor del convenio que en contra).
 - b. La ley establece que es necesario conseguir las adhesiones (acuerdo) de acreedores que representen una mayoría simple, es decir, que haya más acreedores a favor que acreedores que estén en contra.
- 2. Cuando la propuesta de convenio contiene quitas iguales o inferiores a la mitad del importe del crédito o esperas/retrasos/aplazamientos en pago de la deuda, con un plazo no superior a 5 años.
 - a. Para que se apruebe es necesario que el pasivo que vote a favor sea superior al 50% del pasivo del deudor.
- 3. Cuando la propuesta de convenio sea distinta a las dos anteriores, es decir, es peor para los acreedores que las anteriores.
 - a. Para que se apruebe será necesario el 65% del pasivo del deudor.

Cumplimiento del convenio

Una vez aprobado, hay que darle cumplimento al convenio.

A partir, de la aprobación del convenio, como regla general, el Administrador Concursal cesa en sus funciones. Será el deudor o la sociedad los que tienen que dar cumplimiento y vigilar que se siga el convenio firmado.

Dependerá del contenido del convenio el que se dé el cumplimiento. La ley obliga a que el deudor, con carácter semestral, le remita información sobre el cumplimiento del convenio.

Supuesto de incumplimiento del convenio

En el supuesto de que no se cumpla el convenio, cualquier acreedor puede solicitar al juez la declaración de incumplimiento. También el propio deudor, si ve que no puede cumplir, puede comunicarlo.

Si el juez declara que ha habido un incumplimiento, el primer efecto que eso produce es que lo acordado (quitas, esperas, etc.) quedan sin efecto. A partir de este momento, se acuerda por el juzgado la liquidación de la sociedad. Además, el incumplimiento va a tener efectos en la calificación del concurso.

- Consecuencia inmediata: se dejan sin efecto las quitas y las esperas pactadas.
- A partir de este momento se acuerda por el juzgado la liquidación de la sociedad.
- Incumplimiento tiene efectos en la calificación del concurso.

Apertura de fase de liquidación

Además, la liquidación es un procedimiento alternativo al convenio para poner fin al concurso de acreedores. Por tanto, el deudor puede solicitar la liquidación en cualquier momento del procedimiento del concurso, incluso en el momento en el que solicita el concurso.

Definición de liquidación:

- La liquidación de una empresa que está en concurso de acreedores puede ser consecuencia del incumplimiento del convenio.
- La liquidación también puede ser un procedimiento alternativo al convenio para poner fin al concurso de acreedores. Por tanto, el deudor puede solicitar la liquidación en cualquier momento del procedimiento del concurso, incluso en el momento en el que solicita el concurso.

Se abre la fase de liquidación, que se puede dar en cualquier momento. La liquidación es una alternativa al convenio, pero también es el resultado del incumplimiento al convenio.

Efectos Especiales de la apertura de la fase de liquidación.

- Cuando se abre la fase de liquidación, se suspenden las facultades del administrador del deudor, que podrían estar ya suspendidas. Es el administrador concursal el que asume la liquidación.
- El juez en el momento en que acuerda la apertura de la fase de liquidación acuerda la disolución de la sociedad.
- Se comunica al Registro Mercantil y la sociedad entra en fase de liquidación.
- Los efectos de la liquidación deben de contenerse para cada deudor en la resolución del juzgado que la acuerda. Se pueden determinar cuáles son las reglas concretas de la liquidación para ese deudor. El administrador conoce la masa activa y pasiva y es quien asesorará al juez sobre las reglas concretas. Luego el papel del administrador concursal es clave.

A parte de los efectos especiales, hay **Reglas Generales** que son supletorias en materia de liquidación y son las siguientes:

- Regla del Conjunto (artículo 422): Cuando hay unidades productivas, por ejemplo, fábrica o establecimiento, se debe de vender o enajenar como un todo. Es decir, sin trocearlo. Se aplica siempre que se liquida una sociedad.
- Regla de la Subasta: la liquidación de la masa activa debe realizarse mediante subasta pública. Ahora también hay procedimientos de subasta electrónica. Se tiene que publicar la existencia de una liquidación y la venta de los bienes que integran la masa activa. Hay un portal especializado.

En cuanto al procedimiento de liquidación, cada tres meses el administrador concursal tiene que presentar un informe al juez que está acompañando la situación de la liquidación e indicando cuál está siendo la situación. La fase de liquidación no debería durar más de un año. Hay casos en los que el periodo de liquidación puede durar más, pero de forma excepcional. Transcurrido un año se puede pedir la destitución de los administradores concursales por no haber terminado la liquidación.

Supuesto de liquidación: las operaciones son las propias ventas activos/ pagos acreedores, orden de pago es el propio dependiendo del tipo de créditos, mismo orden que en el epígrafe 5.

Orden de prelación de pagos. Venta de activos y pago a acreedores, que es el orden propio de los créditos.

Calificación del concurso

Sirve para determinar el grado de responsabilidad del deudor dentro del concurso de acreedores. Está regulada en la ley (art. 441).

Hay 2 tipos de calificación:

- Concurso Culpable: Es atribuible al deudor, es decir, ha concurrido una causa que es atribuible al deudor. La ley determina cuándo un concurso es culpable. Definición general, es culpable cuando en la generación o en la agravación del estado de insolvencia haya mediado dolo o culpa grave del deudor.
- Concurso Fortuito: Es aquel donde la causa del concurso no es debido a una mala actuación del deudor. Ha habido circunstancias excepcionales, como una crisis.

Concurso Culpable

Cuando en la generación o en la agravación del estado de insolvencia hayan mediado dolo (realización de una acción que suponga un daño o perjuicio a otro, debiendo realizarse dicha acción de manera voluntaria) o culpa grave del deudor. Se calificará así cuando:

- Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto que retrase o impida la eficacia de un embargo.
- Cuando en los 2 años previos a la fecha de declaración del concurso han salido de forma fraudulenta bienes o derechos del patrimonio del deudor.
- Cuando antes de la fecha de declaración del concurso (en general), el deudor hubiese realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia. Por ejemplo, atribución de valor exageradamente alto a un bien del activo.
- Cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de declaración del concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento, o hubiera acompañado o presentado documentos falsos.
- Cuando el deudor que lleva la contabilidad haya incumplido llevarla: manipula la contabilidad o llevase una doble contabilidad con irregularidades, etc. Tiene que ser una irregularidad grave, que lleve a que se altere la situación patrimonial o financiera.
- Cuando se incumple el convenio.

Estos supuestos, la ley quiere determinarlos en concreto, pero puede haber circunstancias además de estas que hagan o presuman que el concurso es culpable. Por ejemplo, el no haber presentado el concurso en los 2 meses siguientes a la insolvencia o no haber colaborado con la administración concursal o con el juzgado una vez presentado el concurso. También, no haber presentado cuentas anuales en alguno de los 3 años previos a la declaración del concurso (en el caso de deudor obligado a presentar cuentas, sociedades mercantiles).

Si el administrador concursal determina que hay causa de declaración como culpable, el juez podrá declararlo culpable.

Administrador concursal es el que suele opinar y comentar con el juez la calificación que se le debe dar al concurso.

Consecuencias/efectos de la calificación como culpable del concurso

El concurso termina en una sentencia de calificación del juez (art. 455).

Si el resultado es una sentencia de concurso culpable, se debe incluir/indicar las personas afectadas por la calificación. Pueden ser:

- Si es una sociedad mercantil, puede ser la propia persona jurídica de la sociedad, pero también los administradores, incluidos los administradores de hecho.
- Administradores, los administradores de hecho, legales, e incluso la alta dirección.

Estas personas (naturales) pueden ser inhabilitadas para administrar bienes ajenos durante un periodo de tiempo de 2 a 15 años, así como para representar a cualquier persona durante ese periodo.

Esa inhabilitación se notifica al Registro Mercantil (y también al de la propiedad) para constancia y para que no pueda ser nombrado administrador.

A parte, la ley establece que en la sentencia de calificación como culpable, se puede condenar a las personas responsables a que cubran total o parcialmente el déficit existente en el concurso de acreedores, haciéndoles responsables solidarios frente a estos de la deuda pendiente en la medida en que no pueda ser cubierta con la masa activa del deudor.